

SÍNTESIS CIUDADANA



Ponencia del Comisionado
Abraham Montes Magaña

Sujeto Obligado
Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán



Expediente
IMAIP/REVISIÓN/0687/2023

Asunto: Recurso de Revisión de Acceso a la Información

Recurrente
Se desconoce



Fecha de Resolución
30 de agosto de 2023

¿Qué solicitó el recurrente?

Información y documentación sobre el “Convenio Sanidad Vegetal”, así como copia del propio convenio.

¿Qué le respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado clasificó la información como reservada.

¿Por qué acudió al IMAIP? (Razón de inconformidad)

Por considerar que la reserva de información fue injustificada.

¿Qué resolvió el IMAIP?

Confirmó la respuesta del sujeto obligado, por considerar que la información contenía datos personales que significan un riesgo probable de vulneración a un bien jurídico protegido, como lo es el temor fundado de proporcionar información que pudiera llegar al alcance de grupos delictivos y, en consecuencia, tener posibles represalias.

¿Qué hago si no estoy conforme con la resolución?

Las resoluciones pueden ser impugnadas por la persona solicitante ante el INAI o el PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El contenido de esta síntesis tiene carácter estrictamente informativo, no forma parte de la resolución y se proporciona con la única finalidad de facilitar la comprensión de la determinación emitida por el Pleno del IMAIP.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0687/2023

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
IMAIP/REVISIÓN/0687/2023

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
TANCÍTARO, MICHOACÁN

COMISIONADO PONENTE:
MTRO. ABRAHAM MONTES
MAGAÑA

**SECRETARIA DE ACUERDOS
Y PROYECTISTA:**
LIC. DULCE RUBÍ MÉNDEZ

Morelia, Michoacán treinta de agosto del dos mil veintitrés.

Visto el estado que guarda el expediente **IMAIP/REVISIÓN/0687/2023**, se procede a dictar la siguiente resolución y:

RESULTANDO:

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El doce de mayo de dos mil veintitrés, se presentó por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia¹, la solicitud de acceso a la información con folio 160349823000026, en la que se requirió al Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán,² lo siguiente:

“Qué es el "Convenio Sanidad Vegetal", bajo el cual ha ocurrido donativos al municipio? Por favor entregue cualquier documento relacionado con dicho Convenio, incluyendo una copia del Convenio.” (sic)

¹ En lo sucesivo, PNT.

² En lo sucesivo sujeto obligado.



SEGUNDO. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. En atención a la solicitud de información descrita en el párrafo anterior, el primero de junio del año en curso, el sujeto obligado notificó a través de la PNT al entonces solicitante la respuesta otorgada, visible de la foja 05 a la 08 del expediente en cuenta.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El doce de junio del dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión a través de la PNT recibido el día trece del mismo mes y año, en la oficialía de partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³.

CUARTO. TURNO AL COMISIONADO PONENTE. El trece de junio del dos mil veintitrés, por medio de oficio IMAIP/SG/RR/TURNO/0687/2023, se turnó el presente expediente al Comisionado Presidente Abraham Montes Magaña para los efectos previstos en el artículo 143 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁴.

QUINTO. ADMISIÓN. El catorce de junio del año en curso, se acordó **admitir** a trámite el recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 135, 136, fracción I y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia.

En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar tanto a la parte recurrente como al sujeto obligado para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de surtir efectos dicha notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

³ En lo sucesivo, Instituto.

⁴ En lo sucesivo, Ley de Transparencia.

INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA GENERAL



SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se decretó el cierre de instrucción, toda vez que concluyó el plazo señalado en la fracción II, del artículo 143, de la Ley de Transparencia, sin que las partes se manifestaran al respecto.

SÉPTIMO. AMPLIACIÓN DEL PLAZO. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se acordó la ampliación del plazo en los términos establecidos en el artículo 139 de la Ley de Transparencia.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Como lo enmarca el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos⁵ y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, al igual que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente o por escrito, en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Por su parte, la Carta de Santo Domingo por el Libre Acceso a la Información de la Organización de los Estados Americanos⁷, destaca que el acceso a la información y el intercambio y creación de conocimiento son elementos importantes de una sociedad libre, democrática, y pluralista.

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

⁶ Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).

⁷ Declaración de Santo Domingo: Gobernabilidad y Desarrollo en la Sociedad del Conocimiento (2006)



En el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incluye el derecho al libre acceso a información plural y oportuna por cualquier medio de expresión, mientras que en el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo se encuentra previsto que toda persona tendrá derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Es así, que, de estos preceptos internacionales, y de nuestro marco jurídico nacional y estatal, surge la competencia de este Instituto para garantizar y proteger, en nuestra entidad, este derecho humano fundamental e histórico.

El Instituto, **es entonces competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión**, de conformidad con el artículo 97, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los numerales 117, fracción II y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 136 de la Ley de Transparencia.

En el asunto en análisis, la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad lo siguiente:

*"El municipio aplicio injustificadamente la reserva a esta información. La reserva no aplica. Solicito el acuerdo."
(sic)*

Manifestación que fue encuadrada en la causal I del artículo citado con antelación, referente a:

- I. La clasificación de la información;**



En tal virtud, es **procedente** el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 135 de la Ley de Transparencia, podrá interponerse dentro de los quince días siguientes a partir de la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso en cuestión, el plazo para interponer el recurso de revisión **inició el dos y feneció el veintidós de junio de dos mil veintitrés;** descontándose los sábados y domingos por ser inhábiles; en este orden, si el recurso de revisión se interpuso el **doce de junio del dos mil veintitrés es irrefutable que se presentó dentro del plazo legal establecido para tal efecto.**

CUARTO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA.

Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia número 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, página 242, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que señala:

“APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y



sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.”



Como establece la tesis citada de manera análoga, es facultad de este Instituto, analizar de manera oficiosa el estudio de las causales de sobreseimiento e improcedencia, independientemente de que sean o no formuladas por las partes de este recurso de revisión, ello, con el objetivo de proteger el orden público.

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que, no se actualizan las causales señaladas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia; por tanto, **se procede al análisis de fondo del asunto.**

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que esta resolución consiste en determinar si el sujeto obligado incurrió en el supuesto de procedencia del recurso de revisión, contenido en el artículo 136, fracción I de la Ley de Transparencia, que se refiere a la clasificación de la información.

SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a las constancias que obran en el presente expediente, se considera **INFUNDADO** el recurso de



revisión que nos ocupa, con base en las consideraciones de hecho y de derecho que en seguida se expondrán.

En primer lugar, tenemos que el recurrente presentó solicitud de acceso a la información registrada con el folio 160349823000026 en la que requirió al sujeto obligado lo siguiente:

“Qué es el "Convenio Sanidad Vegetal", bajo el cual ha ocurrido donativos al municipio? Por favor entregue cualquier documento relacionado con dicho Convenio, incluyendo una copia del Convenio.” (sic)

Como respuesta a la solicitud de información transcrita, el primero de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado pretendió clasificar dicha información como reservada.

Ahora bien, del análisis a las constancias que integran el presente expediente se determina que no se actualiza lo señalado en el artículo 136, fracción I de la Ley de Transparencia, relativo a la clasificación de la información.

Al respecto, es importante señalar que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel estatal en el artículo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán; dicho precepto, establece que los sujetos obligados se guiarán por los principios que rigen la materia siendo uno de los más importantes el de **máxima publicidad**, el cual implica que cualquier autoridad al realizar manejo de la información, tomará en cuenta la premisa inicial de que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada.

Los casos de excepción al principio de máxima publicidad responden a la existencia de un interés público; por ello, uno de los deberes de los



sujetos obligados el de proteger el bien común, reservando en este caso, información que a raíz de su divulgación, pueda comprometer la seguridad de los ciudadanos; tales excepciones, se encuentran contempladas en el artículo 102, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 102. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (F. DE E., P.O. 15 DE JUNIO DE 2016)

I. **Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;** (F. DE E., P.O. 15 DE JUNIO DE 2016)

II. **Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;**

III. **Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;**

IV. **Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas del Estado y sus municipios;**

V. **Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

VI. **Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;**

VII. **Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

VIII. **La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;**

IX. **Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado a (sic) resolución administrativa;**

X. **Afecte los derechos del debido proceso;**

XI. **Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

XII. **Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y,**

XIII. **Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”**

(El énfasis es propio)

Del artículo transcrito, se desprende que las autoridades públicas pueden restringir el acceso a la información cuando las circunstancias





sean legítimas y exista un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la seguridad pública o a cualquier bien jurídico protegido; por tal motivo, en los casos en los cuales se solicite información que pudiera revelar datos personales de un tercero identificable, es indispensable la implementación de medidas encaminadas a prevenir daños a la esfera íntima e integridad de las personas y en materia de transparencia la medida idónea resulta ser la clasificación de la información.

La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo⁸, refiere como datos personales:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier de cualquier información;”

En el asunto que nos ocupa, el recurrente se inconformó en razón de que el sujeto obligado clasificó la información solicitada; al respecto, este órgano garante advierte que dicha clasificación de información es pertinente, puesto que el sujeto obligado señaló en el punto tercero de los resolutivos de su acuerdo de clasificación, la existencia de un riesgo probable de vulneración a un bien jurídico protegido, como lo es el temor fundado de proporcionar información que pudiera llegar al alcance de grupos delictivos y en consecuencia tener posibles represalias; lo anterior, fue realizado mediante una prueba de daño tal y como lo establece la Ley de Transparencia en su artículo 88:

⁸ En lo sucesivo, Ley de Protección de Datos Personales.



“Artículo 88. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

En relación a lo anterior, es importante hacer hincapié en que en una adecuada clasificación de la información se debe tomar en cuenta y distinguir qué información, en caso de que se divulgue, puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo que implica necesariamente aplicar la prueba de daño e interés público; ello encuentra sustento jurídico en la siguiente tesis⁹:

“INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA “PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO” PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ACTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO. Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la “prueba de daño e interés público” ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.”

⁹ Tesis: I.1o.A.E.3 K, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo II, abril de 2014, p. 1523.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0687/2023

Así las cosas, la información relacionada con los datos personales de terceros identificados o identificables, debe tratarse con especial precaución, pues su divulgación podría generar un daño mayor al que se causaría al interés general por no divulgarla.

Por todo lo anterior y, con fundamento en el artículo 144, fracción II de la Ley de Transparencia, **SE CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado y deviene **INFUNDADO** el presente recurso de revisión.

Asimismo, se hace del conocimiento de la parte recurrente que su derecho para presentar nuevas solicitudes de acceso a la información queda expedito para que lo haga valer en caso de considerarlo pertinente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento de la parte recurrente que en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

En virtud de todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

RESUELVE:

PRIMERO. Queda surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión interpuesto en contra del Ayuntamiento de Tancítaro, Michoacán, en términos del considerando **sexto** de la presente resolución.



TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto conformado por el **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña**, la **Comisionada Maestra Areli Yamilet Navarrete Naranjo** y la **Comisionada Maestra Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Licenciado Omar Alejandro Negrón Villafán**, Secretario General. Doy fe.

INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA GENERAL

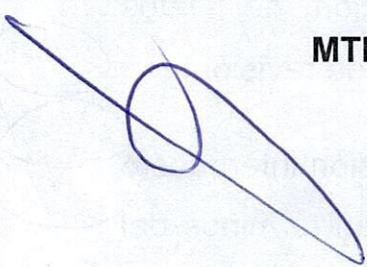
**MTRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE**

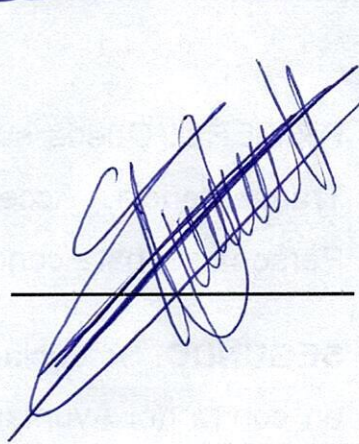

COMISIONADO
INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO
COMISIONADA**



**MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA
PÉREZ
COMISIONADA**







INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0687/2023

**LIC. OMAR ALEXANDRO NEGRÓN
VILLAFÁN
SECRETARIO GENERAL**

[Handwritten signature]
INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

AMM/DRMW

El suscrito Licenciado Omar Alejandro Negrón Villafán, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la anterior y en la presente página, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, dentro del recurso de revisión identificado con la clave IMAIP/REVISIÓN/0687/2023, la cual consta de trece páginas incluida la presente. Conste.

[Handwritten signature]
INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
SECRETARÍA
GENERAL

